



CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
26 JUN 2013	
Recibido.....	1520.....Hs.
Exp. N°.....	27844.....BK-v.....F.v.

**La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza
de LEY:**

**“Refórmase en los artículos pertinentes a la Leyes 12734 y 12912, sobre
Procedencia de la Prisión Preventiva, las que quedarán redactadas de la
siguiente manera:”**

CAPITULO VI

PRISION PREVENTIVA

ARTICULO 329 (Artículo 219, Ley 12734). Procedencia de la prisión preventiva. A pedido de parte podrá imponerse prisión preventiva al detenido, cuando se estimaran reunidas las siguientes condiciones:

- 1) Existencia de elementos de convicción suficientes para sostener su probable autoría o participación punible en el hecho investigado.
- 2) La pena privativa de libertad, que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena, pueda ser de efectiva ejecución. El Fiscal deberá efectuar la calificación provisoria del hecho y cuantificar el monto efectivo de la Pena que probablemente solicitara en la Etapa Procesal correspondiente.

Cuando existan otras Causas contra el imputado, a los fines del párrafo precedente el Fiscal podrá tener en cuenta el Concurso Real de Delitos resultante y la eventual unificación de Pena y Condena en los términos del Código Penal Argentino

- 3) Las circunstancias SUBJETIVAS del caso autorizaran a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.



ARTICULO 329 II (Artículo 220, Ley 12734).

La existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación no se presumirá, debiendo ser acreditada por el Fiscal a partir de la existencia de una o más de las siguientes circunstancias personales aplicadas exclusivamente a cada imputado según su subjetividad:

- 1) La magnitud de la pena en expectativa que determine el Fiscal como condición de procedencia prevista en el artículo 329 CPP.
- 2) La importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adoptara voluntariamente frente a él.
- 3) La ausencia de residencia fija, residencia en otra Provincia o en otro País, cuando de ello resulte peligro de fuga o en salvaguarda efectiva del Proceso.
- 4) El comportamiento del imputado durante el desarrollo del procedimiento o de otro Procedimiento anterior o concomitante, en la medida en que indicara su voluntad de perturbar o no someterse a la persecución penal.
- 5) La existencia de condenas condicionales o efectivas por delitos dolosos que obturen la concesión de una nueva Condena de ejecución condicional.
- 6) La violación de las condiciones de libertad bajo promesa o caución, o de Morigeración de Prisión preventiva o alternativas a la misma impuestas en proceso anterior o concomitante.
- 7) La existencia de violencia o intimidación contra las personas con arma de fuego, aún cuando no sea apta para el disparo, siempre que como elemento constitutivo o calificante integre el Tipo Penal, o resulte como Agravante en los términos del art. 41 bis del Código Penal Argentino.



- 8) Hábitos delictivos o de drogadependencia actuales y comprobables, y/o Inexistencia de trabajo o medios de vida lícitos acreditables cuando sea evidente que son causales de un riesgo para su propia vida o la de terceros.
- 9) Evidencia que indique de peligro de daño físico y material para la colecta probatoria en caso que el Imputado permanezca en Libertad. En particular se tendrá en cuenta la existencia de colecta probatoria pendiente de producción.
- 10) Cuando el imputado por cualquier medio, sea personalmente o por interposita persona haya formulado amenazas o amedrentamiento de algún tipo a la Víctima, Testigos, Co Imputados, Peritos, Magistrados, Funcionarios y Personal Judicial, Personal Policial, Abogados o contra los familiares de todos ellos.
- 11) La resistencia a la detención legítima por parte de autoridad policial y/o judicial y/o la fuga o tentativa de la misma estando detenido.
- 12) En los delitos cometidos con Violencia de Genero y/o sexual, cuando se acredite fehacientemente la revictimización de la víctima o sus familiares en caso que el Imputado permanezca en Libertad.
- 13) Cuando el hecho se halla cometido con disposición de medios personales, técnicos, tecnológicos, económicos, u organizativos que indiquen Delitos complejos, o cuando participen miembros de Fuerzas Policiales o de Seguridad.
- 14) Sin perjuicio de la Intervención originaria y exclusiva de la Justicia Federal, cuando existan causas concomitantes con delitos de competencia provincial, en particular ante hechos vinculados a narcocriminalidad y trata de personas.
- 15) Situación fáctica comprobable y seria que implique peligro de fuga o paralización del Proceso.



ARTICULO 339. Promesa jurada. La libertad se otorgará bajo simple promesa jurada del imputado de que cumplirá fielmente las obligaciones impuestas:

- 1) Cuando se estimare que procederá condena de ejecución condicional.
- 2) En caso contrario, cuando el juez estimare imposible que el imputado ofrezca caución por su estado efectivo de pobreza no provocado voluntariamente, y hubiere motivos para creer que cumplirá con sus obligaciones.

En caso de oponerse a la Libertad, el Fiscal solo podrá hacerlo bajo los términos del art. 329 y 329 II CPP.

ARTICULO 340. Cauciones. El juez exigirá caución personal o real, suficiente para asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones impuestas en el Artículo siguiente, en todos los demás casos y deberá hacerlo cuando el imputado no sea persona domiciliada en la Provincia.

Su calidad y cantidad se determinarán teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad moral y antecedentes del imputado, el domicilio real, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño.

ARTICULO 346 (Artículo 221, Ley 12734). Alternativas a la Prisión Preventiva. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio, pudiera razonablemente evitarse con otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal impondrá ésta en lugar de la prisión.

Entre otras alternativas aún de oficio y con fundamento suficiente, podrá disponerse la libertad del imputado sujeta a una o a varias de las condiciones siguientes de acuerdo a las circunstancias del caso:



- 1) La obligación de someterse al cuidado de una persona o institución, quien informará periódicamente a la autoridad. No podrán ser designados cuidadores y/o guardadores aquellas personas que cuenten con antecedentes criminales o se encuentren exentas de Responsabilidad Penal en los términos del art. 277 4° del Código Penal Argentino.
- 2) La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe.
- 3) La prohibición de salir de un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares, o de comunicarse con ciertas personas.
- 4) La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes.
- 5) La prestación de una caución patrimonial por el propio imputado o por otra persona.
- 6) La simple promesa jurada de someterse al procedimiento penal, cuando con ésta bastara como alternativa o fuera imposible el cumplimiento de otra.

Artículo 346 III (Artículo 222, Ley 12734). Atenuación de la coerción. El tribunal, aún de oficio, morigerará los efectos del medio coercitivo en la medida que cumplimente el aseguramiento perseguido.

Con suficiente fundamento y consentimiento del imputado, podrá imponerle:

- 1) Su prisión domiciliaria con el control o la vigilancia que se especifique. Deberá evitarse comprometer recursos policiales destinados a la Seguridad Pública.
- 2) Su encarcelamiento con salida diaria laboral y/o salida periódica para afianzar vínculos familiares, bajo la responsabilidad y cuidado de una persona o institución que se comprometa formalmente ante la autoridad y suministre periódicos informes.
- 3) Su ingreso en una institución educadora o terapéutica, pública o privada, que sirva a la personalización del internado en ella.



En los casos de los puntos 1 y 2 no podrán ser designados cuidadores y/o guardadores aquellas personas que cuenten con antecedentes criminales o se encuentren exentas de Responsabilidad Penal en los términos del art. 277 4° del Código Penal Argentino.

ARTICULO 347. Autorización para viajar al extranjero. El juez podrá autorizar al procesado a viajar dentro del país cuando medien razones justificadas. En caso de solicitud para viajar al extranjero, además de exigir justificar las razones le fijará el plazo dentro del cual deberá presentarse nuevamente al juzgado, bajo apercibimiento de disponerse su captura, debiendo en todos los casos exigir una caución especial para otorgar el permiso de viaje.

ARTICULO 348. Incomparecencia. Sanciones. Si el imputado no comparece al ser citado durante el proceso, viola las condiciones de su Libertad o atenuación de su Prisión Preventiva, o se sustrae a la ejecución de la pena privativa de libertad, el juez librará orden de captura y fijará un término no mayor de diez (10) días para que comparezca. De ello notificará al fiador y al imputado, bajo apercibimiento de que si éste no compareciere o no justificare estar impedido por fuerza mayor, la caución se hará efectiva al vencimiento de ese término.

ARTICULO 351. Trámite. El Fiscal dentro de las veinticuatro horas y el juez o tribunal en otro tanto, deberán expedirse sucesivamente en las peticiones de libertad bajo promesa o caucionada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En caso de oponerse a la misma, el Fiscal solo podrá hacerlo bajo los términos del art. 329 y 329 II CPP.

Cuando la libertad se otorgue de oficio, éste sólo será notificado de la resolución.



DARÍO NICOLÁS MASCIOLO
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS:

La reforma propuesta se enmarca en las nuevas tendencias del Derecho Procesal Penal que inspiran el Proceso de Reformas Penales hacia la Oralidad actualmente en marcha en la Provincia de Santa Fe.

Lejos de adoptar posturas de corte punitivista y socialmente selectivo que irían a contrapelo del Proceso en marcha señalado, la presente propuesta tiene como expresa finalidad eliminar la falsa dicotomía que existe entre la Constitucionalización del Rito Procesal Santafecino y la Seguridad Pública que debe en forma irrenunciable garantizar el Estado.

No escapa a nuestra propuesta que en los últimos años se ha incrementado en forma exponencial la comisión de delitos en nuestra provincia, que si bien no es una isla, ya que en todo el país se registran situaciones parecidas, ha pasado de ser una provincia con uno de los más altos niveles de seguridad a índices similares a los del Conurbano Bonaerense. Esta situación ha hecho eclosión principalmente en la ciudad de Rosario con límites alarmantes, elevándose el índice delictivo en forma similar en el resto de los grandes conglomerados urbanos, aún en zonas rurales antes proverbialmente pacíficas.

Nuevos fenómenos criminales y factores criminógenos concomitantes nos señalan que resultaría equivocado enfrentar situaciones nuevas con recetas viejas. Ello no implica perder el rumbo democrático, ni ceder ante lo que Eugenio Zaffaroni denomina la "criminología mediática" y que vulgarmente se conoce como posturas de "mano dura". En efecto, el camino escogido implica la reforma al régimen de la Prisión Preventiva, que sin desconocer el carácter eminentemente precario, disvalioso y en crisis que tal



instituto procesal conlleva, dote a los operadores del sistema de herramientas mínimas de Aseguramiento del Peligro Procesal adaptadas a la realidad que vivimos. Creemos que se debe adaptar la casuística a fines de contemplar situaciones planteadas por la evolución del delito. Lejos del espíritu de la presente reforma se halla hacer de la persecución penal un instrumento de criminalización selectiva hacia los sectores más humildes y vulnerables de la población. En este sentido, se reforma el artículo 329 en su punto número 2, a fines de adaptar el rol principal que en el nuevo Proceso Penal tiene el Fiscal, quien deberá como parte del proceso probar los elementos que impliquen a su criterio peligro procesal y necesidad de prisión preventiva. El Fiscal es procesalmente parcial y parcial, y como impulsor del proceso quien debe hacerse cargo de revertir el natural estado de libertad con criterio constitucional y lejos de la cuestionada figura del Juez Instructor. Es también quien en base a la Información suministrada deberá probar la Hipótesis del Concurso Real de Delitos, dentro de los límites estrechos del art. 55 del Código Penal Argentino.

Entrando en análisis del artículo 329 II, se deja muy en claro en la reforma propuesta que el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación no se presumirá y debe ser acreditado a partir de circunstancias personales subjetivas particulares de cada imputado, ya que las garantías constitucionales no dan margen para la aplicación de criterios objetivos desechados por las modernas legislaciones del proceso reformista en marcha en toda América Latina a partir de los esfuerzos de la OEA / INECIP. Cada imputado es persona y como tal tiene una subjetividad distinta que debe ser contemplada ante cada situación también distinta. En tal sentido, recordamos el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe "HERRERA" y citamos el Voto del Dr. Daniel Erbetta que exige agravio concreto y actual acorde las



Pautas mensuradoras del art. 41 del Código Penal para declarar la Reincidencia, fundamentando que la reincidencia es un hecho y como tal debe probarse (no es un estado). En base a idéntico razonamiento creemos que la Peligrosidad Procesal también es un hecho y como tal debe ser probado y es el titular de la pretensión punitiva estatal quien deberá hacerlo. Idéntica situación se tuvo en cuenta al reformar los artículos 339 y 351, ya que en los mismos existían rémoras inquisitivas que ponían en cabeza del Juez Instructor funciones del Fiscal que comprometen la libertad del imputado.

La adopción de una sistemática a partir de los arts. 329/329 II CPP que regule la intervención exclusiva y excluyente del Fiscal acreditando la Peligrosidad Procesal como un Hecho, y basándose en causales subjetivas, supera la discusión instalada en el Leading case "Diaz Bessone" donde para alguna postura la Norma se aplica como Presunción *iure et de iure*, para otra *iuris Tantum* y para otra se aplica en base a la subjetividad de cada Imputado. Así voto la Jueza Ledesma, quien, precisamente, se hace cargo de todo ello, cuando dice: "A mi entender, habría que invertir la pregunta del plenario, toda vez que el problema radica esencialmente, en definir cuándo procede el encarcelamiento preventivo. Ello es así, dado que en la práctica cotidiana la discusión no pasa por definir cuáles son los supuestos que justifican el encierro cautelar como presupuesto de la prisión preventiva, por el contrario, como en este caso, lo que se debate es cuándo la persona puede o no recuperar la libertad. El desvío del eje central de la discusión tiene raíces culturales, de orden sustantivo e inquisitivo. Esta distinción no es menor, ya que en realidad lo que no se advierte es que por imperio constitucional es el Estado quien debe demostrar que existen razones



que hacen necesario encerrar a una persona durante el proceso y no, como sucede actualmente, donde se

invierte la carga de la prueba y se exige al imputado que demuestre que no eludirá o afectará el accionar de la justicia".

Continuando con el análisis del artículo 329 II, y retomando la subjetivización de causales de Peligro Procesal a la que refiere la cita jurisprudencial precedente, se limitan las causales subjetivas de peligrosidad procesal a partir de la experiencia forense recabada en forma casuística y receptada por los Juzgados Penales de las cinco Circunscripciones Judiciales desde el año 2009 en que se puso en marcha el llamado "Código de Transición", a partir de la sanción de las Leyes 12734 y 12912. Esta rica experiencia nos permite avanzar sobre criterios que actualmente se aplican en la Justicia Provincial ya que en la redacción original de la 12912 los criterios resultaban genéricos, vagos y algo abstractos. En el punto 5 se hace mención a las condenas anteriores con la importante salvedad que las mismas deben obturar una nueva condicionalidad. Esto tiene importancia ya que no podrán utilizarse antecedentes prescriptos según el Código Penal Argentino. El punto 6 implica no hacer de la lógica aplicación de la libertad como regla durante el proceso una mera excusa formal que lejos de garantizar el proceso garantiza en la práctica impunidad ante una posible condena, estableciendo además un sistema de premios y castigos para quienes violen la benevolente de nuestro rito procesal. El punto 7 asume que el grado de violencia contra las personas al utilizar armas de fuego ha sido tenido en consideración por el legislador en el Código Penal Argentino. Aquí el bien jurídico protegido es literalmente la vida humana, principalísimo derecho humano con el que cuentan todos los habitantes. El punto 8 resulta claramente subjetivo en orden al



riesgo para la propia vida que ciertos hábitos delictivos o de drogadicción importan para el imputado que al decir de el célebre Jurista alemán Claus Roxin tiene una doble naturaleza de Sujeto de Derecho y objeto probatorio en el proceso. El punto 9 implica salvaguarda de la colecta probatoria. En el punto 10 se contempla las amenazas o amedentramientos de los actores penales en particular víctimas y personal judicial o sus familiares. La lamentable experiencia de los últimos años y el aumento de el nivel de impunidad del delito organizado hace que resulte una práctica cada vez más frecuente las amenazas contra Jueces, Fiscales y otros Agentes del sistema penal. En el punto 11 se agrega con claridad una causal clara de peligro procesal. El punto 12 en consonancia con los Tratados Internacionales que resguardan y protegen a las víctimas de violencia de género y/o sexual, en particular las mujeres y niñas victimizadas, busca evitar la revictimización en el tiempo y el peligro procesal que la indefensión de mujeres y niñas conllevan en el retiro de denuncias o silencio de víctimas y testigos ante el abusador a quien consideran poderoso en el sentido más crudo de la palabra. El punto 13 y el punto 14 ponen sobre el tapete la violencia exponencial y el grado de asociación entre ésta y los delitos complejos que tienen a la narcocriminalidad y la trata de personas como principales factores criminógenos, y a la participación de fuerzas policiales y/o de seguridad en redes de protección policial y aún de comisión de delitos. Ello, sin invadir la Jurisdicción exclusiva y excluyente que tiene la Justicia federal. Finalmente en el punto 15 se regulan situaciones de hecho comprobables y serias que impliquen peligro de fuga o paralización del proceso con una importante limitación que en todos los casos deberá ser probada por el Fiscal, deben ser comprobables y serias.



Una serie de correcciones menores se han formulado en orden a efectivizar un Proceso Penal menos permeable a errores de difícil control, posibilitando además imponer un adecuado límite al peligro procesal en salvaguarda del Proceso mismo. En el artículo 340 se exige caución a imputados de extraña jurisdicción. En el artículo 346 se amplía las alternativas a la prisión preventiva con una prohibición de consumo de alcohol y/o drogas. El artículo 347 regula técnicamente los viajes de imputados o procesados, teniendo en cuenta las nuevas conductas de criminalidad asociadas a tráfico internacional de drogas y/o personas. En el artículo 348 se compatibiliza con el uso mayor de remedios alternativos a la prisión preventiva y el control efectivo que no transforme a dichas medidas en una mera formalidad sin contralor. El artículo 346 III incorpora una importante modificación tendiente a compatibilizar el Código de rito con el Código Penal, ya que de nada sirve que formalmente el imputado permanezca bajo la responsabilidad de una persona si esta persona no puede realizar un control efectivo, dado que hacerlo le impondría violar las naturales relaciones de afecto humano que en su momento impulsaron al legislador nada menos que ha considerar exentos de responsabilidad criminal por encubrimiento a determinada calidad de parientes o amigos. El art. 351 CPP continuaba refiriéndose al Auto de Procesamiento, que desaparece en el Proceso Oral, y ponía en cabeza del Juez, en un claro resabio inquisitivo, la tarea de calificar el hecho. Se propone constitucionalizar el sistema y darle al Fiscal tareas que le son propias.


De una lectura imparcial alejada de sesgos ideológicos extremos, puede observarse que la presente propuesta se halla lejos de la selectividad criminalizadora del delito menor vinculados a condiciones de vulnerabilidad, marginalidad y pobreza.



En cambio, implica receptar remedios que impidan a aquellos que han elegido consciente y libremente a lo largo de su historia personal el delito como forma comprobada de vida, violentar los Fines del Proceso Penal, poniendo el acento sobre los nuevos desafíos complejos de índole delictivo.

No estaríamos a la altura de nuestras responsabilidades como miembro de uno de los Poderes del Estado, si no buscáramos poner en su lugar a las poderosísimas redes criminales que a partir del fenómeno del narcotráfico y la trata de personas destruyen las bases de toda posible convivencia democrática. Es por ello que con base en la preservación inalienable de derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y los Tratados Internacionales vigentes, hemos intentado asegurar y compatibilizar con el sistema penal de próxima aplicación un mayor índice de eficacia y eficiencia en la persecución del delito, a la que consideramos obligación central de los tres poderes del Estado que deben garantizar el goce de los derechos de una sociedad abierta y republicana para la inmensa mayoría de la población que sencillamente aspira a vivir, trabajar y respetar las leyes en paz.

Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.



DARÍO NICOLÁS MASCIOLI
Diputado Provincial